

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

E.S.D.

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	11001 3336 035 2020 00162 00
DEMANDANTE:	JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OLGA LUCIA RUIZ MORA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.866.451 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda en el proceso de la referencia, con todo respeto y oportunamente, en los términos del Artículo 181 del C.P.A.C.A., me permito CONTESTAR LA DEMANDA y en consecuencia solicitar se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES.

I. A LOS HECHOS

Me referiré a los mismos conforme a su numeración en el capítulo 2 “*DE LOS HECHOS*”

DEL HECHO 1 al 9. Como quiera que se trata de una narración sucinta de las actuaciones penales adelantadas dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 adelantado por el delito de Rebelión se consideran como ciertos ya que corresponden a las decisiones que se encuentran en las piezas procesales que forman parte del dossier probatorio. No obstante, me sujeto al tenor literal de las mismas pero analizado en el contexto adecuado.

DEL HECHO 10. Es cierto parcialmente y explico. Es cierto la duración y vinculación del demandante al proceso penal. Lo que no es cierto es la conclusión a la que se llega desde la óptica que plantea el abogado litigante, por un lado, “sin que durante ese tiempo *el delegado de Fiscal del caso hubiere demostrado la culpabilidad y presunta responsabilidad del implicado ... por el delito endilgado*” ... *ni la presunta responsabilidad de los acusados en la comisión de delito* , y por el otro que al haberse solicitado la preclusión de la investigación, la *Fiscalía General de la Nación renunció a la persecución penal de la acción y como se afirma sin haber demostrado durante todo ese tiempo la presunta participación de los acusados en la comisión del delito...*”

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



Aceptar tal planteamiento es desconocer la estructura misma del Sistema Penal Acusatorio dentro del marco de su finalidad constitucional. Los criterios utilizados en las audiencias preliminares y de la etapa de juicio respecto a la evolución en el conocimiento para predicar la existencia del delito y la atribución de responsabilidad penal al procesado varían en cada etapa del proceso con un estándar probatorio que nunca será igual.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades ha precisado:

“en el proceso penal existen varias fases en las que se hace un estudio de atribuibilidad al agente de la conducta punible. Tal cosa ocurre en la imputación, en la formulación de acusación y, naturalmente, en la sentencia condenatoria. Sabido es que para concretar la primera se requiere una inferencia razonable de autoría, para la segunda probabilidad de verdad y para la última certeza más allá de toda duda.

Y decantó que la garantía de la presunción de inocencia se mantiene vigente, pero que existen elementos de juicio -que conforman una inferencia razonable de autoría- que permiten afirmar el inicio de su decaimiento, el cual podrá ser definitivo o no, según la manera en que avancen las fases posteriores del proceso penal” (CSJ SP9887-2015).

Por lo tanto, resulta desacertado afirmar que la responsabilidad patrimonial se hace efectiva para la víctima cuando se profiere preclusión de la investigación por que la Fiscalía no demostró la culpabilidad del demandante ni su presunta participación ni autoría en los hechos investigados.

El demandante desconoce que el proceso terminó antes de la culminación del juicio oral acatando los términos de los Acuerdo Final Para la Paz entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, el Congreso de la República desarrollados por la Ley 1820 de 2016 implementada mediante Decreto 277 de 2017, a través de las cuales estableció beneficios como amnistía, indulto y tratamientos penales a quienes hayan sido condenados, estuvieran procesados o simplemente investigados por la pertenencia a las FARC-EP sin necesidad de hacer parte de los mencionados listados como integrantes de las FARC.

Así que entonces no se trató de un capricho o voluntad de las demandadas para aplicar el beneficio que por excelencia se otorgó a los destinatarios del Acuerdo, es decir, la amnistía de jure, prevista en el artículo 5° del Decreto 277 de 2017, como una decisión que debía emitir la autoridad competente, según el estado del proceso, a solicitud del interesado, de su apoderado, o de oficio.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



DEL HECHO 11. No son hechos, se toman como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acudir al medio de control de reparación directa.

En términos generales, es claro que los fundamentos de hecho y de derecho no cuentan con soporte probatorio de la supuesta existencia de daño antijurídico, seguido de una consideración jurisprudencial superada.

Lo primero que hay que entender es que la libertad por plazo razonable no es una sentencia de fondo sobre el crimen y que, si el acusado no se fuga no genera impunidad, ya que este aún debe comparecer a juicio, donde puede ser vencido y sentenciado.

Lo segundo es que la terminación del proceso por **amnistía de iure** es un beneficio que procede por ministerio de la ley y que deberá ser aplicado por las autoridades judiciales ordinarias a cargo de los respectivos procesos, dependiendo de si existe o no un proceso judicial y que se aplica, entre otros supuestos, a quienes sean o hayan sido investigado o procesados por presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.¹

Una vez en firme, la amnistía hace tránsito a cosa juzgada, extingue la acción, la responsabilidad y la sanción penal.

II. A LAS PRETENSIONES y CONDENA

La FGN manifiesta su oposición a la prosperidad de las pretensiones y condena que solicita el demandante por la supuesta privación injusta de su libertad de la que habría sido víctima en hechos ocurridos en el año 2011 cuando fue vinculado a un proceso penal por el delito de **rebelión en su condición de integrante de la red de apoyo de las FARC EP.**

¹ Ley 1820 de 2016 - ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

... 4.. **Quiénes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP.**

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



La oposición se fundamente en la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, los medios exceptivos que se propondrán y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

De igual manera manifestó oposición a los perjuicios reclamados dado que las pruebas aportadas no tienen el alcance de dar por probado los hechos como tal.

Por ello insisto en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

III.- A LAS PRUEBAS

El demandante pretende indemnización de perjuicios relacionados con la judicialización, privación injusta de la libertad en el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 el cual culminó con preclusión de la investigación sin recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia, en aplicación de la ley 1820 de 2916, petición que no debió ser solicitada por la Fiscalía sino por el interesado o por la defensa misma ²

3.1.- La apoderada de la parte demandante en el **CAPÍTULO 5 – PRUEBAS**, señala:

Numeral 1 – Pruebas aportadas - literales N, P, Q, R - Copia de los derechos de petición a entidades como Ministerio del Interior, Alto comisionado para la paz, Alta consejería para el post conflicto y las correspondiente repuestas por esos organismos y/o organizaciones estatales.

Numeral 2 - Documental por aportar, en los numerales 1, 2, 3 y 5 por medio de la cual solicita exhortar a esos organismos y/o organizaciones estatales para emitan información respecto de si el si el demandante **JOSE EDUARDO CHINGATE ROJAS** fuera incluido o inscrito en el listado de personas que en su momento

En este sentido y atendiendo a que la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportar las pretensiones o las razones de la defensa, en ellas no se determina ni la validez, aptitud, pertinencia y conducencia a que permitan sustentar la decisión final del litigio.

Por tal razón me opongo al decreto de las pruebas documentales solicitadas en la demanda en los literales y numerales relacionados: En primer lugar, porque las solicitudes ya fueron elevadas y las entidades y organismo estatales brindaron la respuesta informando que el demandante nunca fue incluido en listados entregados por las FARC EP dentro el proceso de desmovilización y, en segundo

² Página 16 primer inciso del escrito de demanda

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
 EXPEDIENTE: 2020-0162
 JL 44102



lugar porque en el acta de preclusión se da estricta cuenta ayaen solicito la preclusión de la investigación.

De igual manera las pruebas que se piden, son piezas procesales sueltas para hechos incompletos como quiera que pretenden “dar cuenta de la vinculación” del demandante con el grupo FARC EP, hechos que no son objeto de dilucidar en esta causa y que precisamente fueron ventilados ante su Juez natural y resuelto al otorgársele el beneficio de **AMNISTIA DE IURE**.

3.2. Me opongo a que se tengan como pruebas las declaraciones extra proceso de las personas que se relacionan a continuación y que obran a folio 25 al 29 del *anexo parte 2. De las pruebas*

EYECID MUÑOZ GUERRERO, MONICA DELLAMIRA RODRIGUEZ CALVO, NELSON ENRIQUE BENITO BENITO como quiera que se encuentran como demandantes en esta causa parcializando el desarrollo del litigio ya que tienen un interés directo en las resultas del proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

4.1.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad bien subjetiva, ora objetiva por privación injusta de la libertad surgen en razón a la configuración de un daño que resulte antijurídico consistente en la detención preventiva impuesta a través de una medida de aseguramiento a una persona dentro de un proceso o investigación penal como una carga que no se esté obligado a soportar.

Para el caso que se nos convoca, y aun cuando en la demanda se hace alusión a un título de imputación objetiva, lo cierto es que la referencia de la situación fáctica donde se destaca que se trata de un evento de privación injusta de la libertad, me permite analizar el caso acudiendo a los criterios unificadores de la SU del 18 de agosto de 2018 del H, Consejo de Estado y en la SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional.

Criterios según los cuales, la detención preventiva sufrida por un procesado absuelto no implica por sí mismo un daño antijurídico; por el contrario, el Estado no debe ser condenado de **manera automática a partir de un título de imputación objetivo**, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
 EXPEDIENTE: 2020-0162
 JL 44102



Para lo cual es necesario que la parte actora determine, en forma mínima, i) la decisión que se considera desatendida, identificándola a efectos de que el juez contencioso la pueda encontrar; ii) la incidencia de la misma en la decisión final por la que cree se estructuran los elementos de la responsabilidad.

En virtud de lo expuesto, carece de toda racionalidad considerar responsabilidad patrimonial de la FGN basada en la decisión del 6 de abril de 2018 por medio de la cual el Juez Penal del Circuito de Caqueza con Funciones de Conocimiento precluyó la investigación por aplicación en favor del demandante del beneficio de la **AMNISTIA DE IURE** con fundamento en las normas que rigen la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones en el marco de la implementación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto armado.

La antijuricidad del daño, cuya indemnización se reclama, empieza a desvirtuarse si tenemos en cuenta que el proceso penal en que se vinculó al *demandante* **no terminó con decisión judicial absolutoria o condenatoria; razón por la cual resulta imposible saber si dicha privación de la libertad pudo tener la connotación de injusta en detrimento de quien se presenta a este juicio como víctima directa de la administración judicial, al margen de tener absoluta claridad respecto a que el demandante tenía el deber de soportar la medida de aseguramiento que le fue impuesta en ese momento dados los contextos ciertos que hacían presumir su presunta colaboración con los integrantes de las FARC-EP.**

4.2.- DEL CASO CONCRETO

El recuento fáctico a partir de los cuales el demandante presenta la solicitud de reparación parten del hecho de su detención preventiva con ocasión de la vinculación a un proceso penal por el delito de rebelión en calidad de autor a causa del cual se le impuso medida de aseguramiento desde el 06 de julio de 2011 hasta el 04 de julio de 2013 fecha en que quedó en libertad provisional por plazo razonable.

Proceso al que siguió vinculado hasta el hasta 6 de abril de 2018 cuando se decretó por parte del Juez Penal del Circuito de Caqueza con Funciones de Conocimiento **AMNISTÍA DE IURE** respecto del delito de rebelión, antes de concluir el juicio oral por los hechos de rebelión.

Hasta aquí, y circunscribiendo el análisis a los eventos bajo los cuales el demandante presenta la solicitud de reparación, **la situación no está cobijada en los términos de la privación injusta de la libertad, en tanto la preclusión estuvo enmarcada en un sistema de justicia especial, ampliamente reglado y con términos específicos en materia del régimen de las libertades.**

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
 EXPEDIENTE: 2020-0162
 JL 44102



A diferencia de lo considerado por el actor, correspondía a la FGN tomar las decisiones en el marco de lo dispuesto en la Ley 1820 de 2016 en correspondencia con lo señalado en el Decreto 277 de 2017.

4.3. CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Teniendo sentado lo precedente, es necesario realizar unas consideraciones de cara al juicio de responsabilidad administrativo.

A. Beneficios de la Ley 1820 de 2016 como el régimen jurídico aplicable al proceso penal al que estuvo vinculado el demandante.

Esta ley fue prevista para la transición del conflicto a la paz y, en consecuencia, define el tratamiento que debe dársele a conductas asociadas al mismo y **su ámbito de aplicación personal** cobijará, entre otros, a terceros que tuvieron participación en el conflicto armado interno (**colaboradores o financiadores**) y que hayan sido condenados, procesados **o señalados de cometer conductas punibles**, quienes podrán ser beneficiadas por amnistías, indultos y tratamientos penales especiales previstos en ella.³

1.- La norma generó un grupo de mecanismos que intervienen de manera sensible el derecho a la justicia, en términos del ejercicio del *ius puniendi* estatal a través de la acción penal.

2.- Dentro de esta categoría se encuentran la **amnistía de iure** -artículos 15 y 16, concedida por (i.1.) el Presidente de la República mediante acto administrativo (artículo 19.1.), **o por (ii) la autoridad judicial competente, en principio dentro de la jurisdicción ordinaria (artículo 19.2).**

3.- la **amnistía de iure** se establece como un beneficio que se concede por ministerio de la ley y por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, etc., y los delitos que son conexos con estos.

4.- Según lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁴ se aplica a nacionales o extranjeros, autores o partícipes de estos delitos en grado de tentativa o

³ Art. 3 de la ley 1820 de 2016 –Ámbito de aplicación de ley - Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007-18 de 1 de marzo de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera. En concordancia con el art. 6 del Decreto 277 de febrero de 2017 “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos especiales y otras disposiciones”.

⁴ Sentencias C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-379 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
 EXPEDIENTE: 2020-0162
 JL 44102



consumación, siempre y cuando se **cumplan alguno de los requisitos previstos** en los artículos 17 y 18, que se relacionan así:

“... *b* - Que la providencia judicial condene, **procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.**

c- En defecto de lo anterior, que en la providencia se indique, o de esta o de la investigación **penal se pueda deducir que el condenado, procesado o investigado pertenece a este grupo, aunque no se le haya condenado por un delito político...**”

Por su parte, si se trata de procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004, la solicitud que se formula debe ser trasladada al juez competente (de garantías o de conocimiento), dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso, para que aplique el beneficio.

5.- Que la misma norma en su artículo 19, numerales 2° y 3° hace alusión a los procedimientos:

- (i) Para la implementación de la **amnistía de iure.**
- (ii) Para quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la referida ley.

Particularmente, ese numeral 2 refiere que, tratándose de procesos en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, **la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de conocimiento competente.**

6.- El alcance dado a esta disposición es concordante con el que se concedió en el artículo 8 del Decreto 277 de 2017, “Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, `...””, que regula en concreto el trámite de las **amnistías de iure.**

7.- Una lectura integral de esta disposición al amparo de las Leyes 600 de 2000⁵, 906 de 2004⁶, permite concluir que a petición del Fiscal que sea del caso, corresponde al Juez competente tomar la decisión de conceder o no la amnistía, en aquellos eventos en los que el proceso se adelanta en vigencia de las Leyes 906 de 2004.

⁵ Código de Procedimiento Penal

⁶ Código de Procedimiento Penal (nuevo sistema penal).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



8.- Como se ve, entonces los efectos de la **amnistía de iure** proyectan sobre el proceso penal cuya noticia criminal verse sobre los delitos de que tratan los artículos 15 y 16 de la presente ley, respecto de las personas de que trata el artículo 17.

En efecto eso significa que *“cuando el juez este ante una solicitud de amnistía de iure y verifica que la conducta está enlistada en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, es razonable que, bajo el procedimiento sumario que al respecto establece la ley, defina de forma inmediata si es procedente su concesión, de forma tal que cumpla con la obligación que el ordenamiento internacional le impone de decidir si es posible otorgar la amnistía más amplia posible, de forma celeré”*, concluyendo la viabilidad de adecuar el trámite a una **amnistía de iure**.

B.- LA SITUACIÓN PENAL DEL DEMANDANTE

En el presente asunto, de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso se estableció que:

1.- El señor Chingate fue vinculado al proceso nro. 11001-6211-002-2010-00004-00 como “autor del delito de REBELION” al presumirse colaboradores de las FARC como encargado de suministrar víveres e información de presencia de las tropas en el sector.

2.- La vinculación tuvo como antecedentes información legalmente obtenida a través de denuncias, entrevistas, reconocimientos fotográficos que daban información acerca de varios ciudadanos colaboradores de los frentes 51 y 53 de las FARC, quienes delinquirían en el departamento de Cundinamarca utilizado como corredor las provincia de oriente y Sumapaz hacia el Departamento del Meta, relacionando como actividades extorsiones, colaborando con hospedaje, traslado de víveres e información acerca de la presencia de la fuerza pública.

3.- El demandante fue vinculado penalmente el 07 de julio de 2011 cuando se llevó a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento ante el Juez 1° Promiscuo Municipal de Caqueza con Función de Control de Garantías.

4.- La FGN presenta su escrito de acusación el 02/09/2011 donde presenta las actuaciones adelantadas en el marco del plan metodológico y los EMP y EF recopilada como sustento de las medidas y de la imputación y acusa, entre otros al demandante por el delito de **rebelión en calidad de autor**.

5.- Para el 20 de septiembre de 2011 ante el Juez Penal del Circuito de Caqueza con funciones de conocimiento se inicia la audiencia preparatoria la cual culmina el 22 de noviembre de ese mismo año para dar inicio al juicio oral el 1 de diciembre.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



En ese tiempo el Juzgado Promiscuo Municipal de Caqueza con Funciones de Control de Garantías se lleva a cabo audiencia de libertad por plazo razonable con fundamento en el art 317 del C.P.P, esto es por haber transcurrido más de 120 días de la presentación del escrito de acusación sin que se haya dado inicio la audiencia de juicio oral.

6.- El 6 de agosto de 2018 ante el juzgado Penal del Circuito de Caqueza con Funciones de Conocimiento se lleva a cabo audiencia de preclusión de la investigación en favor del demandante en aplicación del beneficio de AMNISTIA DE IURE argumentando, entre otras razones, encontrase cumplido los presupuestos del art. 17 de la ley 1820 de 2016, particularmente su causal 4 que señala:

*“4. Quienes **sean o hayan sido investigados**, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”*

7.- En consecuencia, la solicitud de **AMNISTÍA DE IURE** recayó sobre el demandante, en tanto que: i) el delito “REBELION” por el que se había acusado se encuentra en los listados incluidos en los artículos 15 o 16 de la Ley 1820 de 2016 y ii) por que el proceso se encontraba en curso sin decisión definitiva.

8.- Así las cosas, y como quiera que la decisión quedó debidamente ejecutoriada al no interponerse recurso alguno, **es claro que el demandante se acogió a ese especialísimo sistema, siendo en el caso particular improcedente tratar de desvirtuar su vinculación con grupos al margen de la Ley dado que la oportunidad procesal para el efecto no es esta causa contenciosa, pues tal actitud probatoria debió asumirla ante su juez natural.**

9.- Recogiendo entonces las previsiones de los artículos de la Constitución, la Ley 1820 de 2016 y del Decreto 277 de 2017 y el proceso penal adelantado en contra del demandante, la presente acción de reparación directa se avista improcedente por cuanto la privación de la libertad padecida por el demandante no se evidencia como injusta, sobre todo si tenemos en cuenta que:

a.- El proceso en su contra no terminó con decisión judicial ni absolutoria, ni condenatoria; razón por la cual resulta imposible saber si dicha privación de la

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



libertad pudo tener la connotación de injusta en detrimento de quien se presenta a este juicio como víctima directa de la administración judicial.

b.- El demandante asumió las condiciones en las que aquél proceso se desarrolló y por ende los efectos positivos de la concesión de la **amnistía de iure**, a saber; a) **La decisión adoptadas en aplicación de la Ley 1820 de 201 una vez en firme, tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica** (Artículo 3°. del Decreto No. 277 de 2017) y, b) **la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso.** (Artículo 5°. del Decreto No. 277 de 2017).

Es claro entonces que los fundamentos de hecho que cuentan con soporte probatorio en la causa, evidencian una ausencia total del daño antijurídico, por cuanto:

i) No está probado que la medida de aseguramiento contra el sr. José Eduardo Chingate se hubiera impuesto bajo sendas irregularidades.

ii) Tampoco se puede evidenciar que el sentido del fallo fue absolutorio o debía ser absolutorio; como para considerar un reflejo automático de la noción de detención arbitraria o injusta de la libertad.

iii) Porque la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario No. 277 de 2017 obligaba a las autoridades judiciales a su inmediata aplicación, en tanto se cumplieran los presupuestos para su aplicación, dada la prevalencia sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, etc. (Artículo 7°. Ley 1820 de 2016).

Ergo, desde la tesis jurisprudencial unificada sobre responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el análisis del demandante no se puede contraer simplemente a verificar un daño - la afectación a la libertad - porque el proceso culminó con una decisión preclusoria, perdiendo de vista la valoración de su antijuridicidad.

Soslayar, como lo pretende el demandante, esa perspectiva amplia y compleja de los hechos que son objeto de este debate judicial (respecto de la causa que dio origen a la preclusión de a investigación, esto es, la **amnistía de iure**), no es más que una estrategia para desviar la atención en la aplicación de los mandatos jurídicos convencionales y constitucionales en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto armado en el país.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
 EXPEDIENTE: 2020-0162
 JL 44102



Su pretensión de acreditar que la fiscalía debe responder patrimonialmente por la privación de su libertad se tornó en injusta sólo porque en su favor se precluyó la investigación, o porque nunca fue reconocido como integrante de las FARC; no desvirtúa los parámetros de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad y temporalidad que gobernaron la imposición de esas medidas conforme a los estándares legales, por que como se observa en las piezas procesales, la medida surtió los filtros de constitucionalidad que avalan la legalidad de la medida.

En este estado de las cosas no hay manera para que el Juez Contencioso pueda acceder a las pretensiones de la demanda, ni con fundamento en lo injusto de la privación de la libertad; ni mucho menos en una falla del servicio según petición de la parte actora contenida en el escrito de demanda, por cuanto las decisiones censuradas por el demandante, no alcanzan para demostrar que las actuaciones de la FGN se apartaron de los lineamientos Constitucionales y legales que le eran exigibles.

Bajo la óptica de la tendencia jurisprudencial actual, se concluye la inexistencia de los elementos de la responsabilidad basado en el hecho que la preclusión de la investigación con fundamento en la aplicación del beneficio de **amnistía de iure no torna en injusta la privación de la libertad que reclama el demandante.**

V. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1.- Estricto Cumplimiento de un Deber Legal

Por estar habilitada la FGN para aplicar las instituciones jurídicas contendidas en la reglamentación de los acuerdos de paz suscritos por el Gobierno Nacional y las FARC., las acciones penales adelantadas en contra del demandante están encuadradas dentro de la justificante “**estricto cumplimiento de un deber legal**”.

Para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere:

- La existencia de un deber jurídico que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley.
- El deber tiene que ser estricto, o sea que el agente con su actuación no debe rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber.
- Debe mediar necesidad de ejecutar la conducta típica, lo cual se traduce en el hecho de que, si el agente para cumplir con su deber puede abstenerse de ejecutar el comportamiento, no queda cobijado por la justificante.

Para el caso que nos ocupa, como hemos venido señalando, el demandante fue vinculado a la causa penal porque testigos y desmovilizados de las FARC procesados y condenados relataron de manera clara y circunstanciada las

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
 EXPEDIENTE: 2020-0162
 JL 44102



diferentes actividades que varios ciudadanos, entre ellos el demandante, adelantaban en apoyo a las FARC - EP. Prueba de ello se encuentra relatado en el escrito de acusación presentado por el Fiscal de turno que adelantó el caso.

En simultánea con el desarrollo de ese proceso penal, recordemos se venían adelantado negociaciones entre el Gobierno Nacional con aquel grupo insurgente, de las cuales se obtuvo como resultado la firma del Acuerdo para la terminación definitiva del conflicto el 24 de noviembre de 2016, para lo cual se expidió la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, a través de los cuales se estableció procedimiento para la efectiva implementación de la **amnistía**, indulto y tratamientos penales especiales, **para quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado** hayan sido condenados, **procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final.**

Procedimiento, que en razón al principio de prevalencia (Art. 7 Ley 1820 de 2016), **debía aplicarse sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento**, etc., cualquiera fuera el estado del proceso.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el control automático de constitucionalidad tanto de la Ley 1820 de 2016 (Sentencia C-007 de 2018) como del Decreto 277 de 2017 (Sentencia 025 de 2018) respecto de la aplicación de **Amnistía de iure**, precisó que:

“Como estas deben operar con relativa sencillez, en la Ley 1820 de 2016, las causales de procedencia de la amnistía de iure están definidas, previa y taxativamente por el Congreso de la República en el artículo 16, lo que disminuye el grado de valoración en cabeza de los órganos competentes para conceder el beneficio... el procedimiento para su concesión es breve y no supone un grado de controversia tan amplio como el que caracteriza los procedimientos judiciales...” (subrayado fuera del texto original).

Y respecto al Examen Constitucional del objeto del Decreto 277 de 2018, señaló:

*“... En este punto conviene advertir que el concepto de amnistía de iure involucra el otorgamiento de un beneficio por la comisión de delitos políticos y los conexos a estos, que implica **dar por finalizados los procesos penales seguidos en contra** de los miembros **o colaboradores de las FARC-EP...**”*

Refiriendo en todo caso, que la figura del colaborador se entiende como aquellas personas que no hace parte orgánica del grupo armado y puede prestar una ayuda permanente o temporal sin ser parte integral de las fuerzas armadas revolucionarias.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
 EXPEDIENTE: 2020-0162
 JL 44102



En dicho orden, dadas las particularidades del caso y el contexto factico y jurídico del caso que nos convoca en esta causa, tanto la FGN como el Juez del Conocimiento atendieron esas disposiciones, aplicando el procedimiento del artículo 19-2 de la Ley 1820 de 2016, **bajo la consideración de la valoración del nexo de la conducta atribuida al demandante (Delito: rebelión – Vinculación como procesado, señalamiento colaborador de las FARC) con los eventos contemplados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.**⁷

En consecuencia, es evidente que la FGN actuó en dicho plano normativo, respetando los requisitos que limitan la aplicación de estas figuras y por ende en ello no le cabe ninguna responsabilidad.

5.2.- INEXISTENCIA DE LA ANTIJURICIDAD DEL DAÑO.

Trasladados estos referentes al campo de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se cae en cuenta que el daño antijurídico, como primer presupuesto a ser evaluado por el Juez Administrativo, demanda no sólo: i) la constatación de una medida de detención preventiva, su materialización y la absolución judicial por decisión ejecutoriada [referentes que construyen, apenas, el daño], ii) sino, que también se torna imperioso, en orden a dotar de contenido sustantivo el elemento de la antijuridicidad, averiguar si la medida de detención o prisión preventiva que pesó sobre la víctima fue adoptada según los estándares convencionales.

Sólo a partir de esa reflexión se podrá responder a una indagación basilar de la responsabilidad estatal: *¿el daño era jurídicamente soportable para la víctima?*, toda vez que si las intervenciones a la libertad personal se mantuvieron conforme a los estándares de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, temporalidad que gobiernan la imposición de ese tipo de medidas, habrá de concluirse, inexorablemente, **que será un daño que aunque presente su componente material no convalida el que sea antijurídico o contrario al sistema normativo y, por tanto, no da lugar a adelantar el juicio de imputación.**

En este caso, suficientes EMP tuvo el ente acusador para solicitar la medida de aseguramiento por considerar que el demandante podría estar incurso del delito de rebelión, sin que resulte relevante cuestionar si las providencias judiciales que pesaron en contra lo procesaban o lo investigaban por su pertenencia a la

⁷ Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-18 de 1ª de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



organización guerrillera, o si estaba o no incluido en la lista de los integrantes del grupo armado, puesto que en el acta de audiencia de preclusión claramente se lee que se otorgó el beneficio de conformidad con lo dispuesto la causal 4 del art 17 de la ley 1820 de 2016. ⁸

Así entonces tanto las decisiones de la FGN en la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento del demandante como la terminación del proceso estuvieron motivadas, i) la primera en EMP y EF que daban cuenta del delito a investigar y, ii) En virtud a la aplicación prevalente de los beneficios instrumentalizados a partir del acuerdo de paz, como lo es la **amnistía de iure**, entre otros. (numeral 2 Art 17 ley 1820 de 2016) ⁹

Así las cosas, resulta claro que al haberle sido concedida al demandante la **amnistía de iure** por el delito de Rebelión, por beneficio de la Ley 1820 de 2016 resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como sucedió se decretó la preclusión de la investigación en su favor. Actuación en la que no se pudo sustentar alguna clase de responsabilidad.

5.3.- HECHO DE LA VICTIMA

Bajo el entendido que el demandante se duele del daño por que la FGN no produjo un resultado favorable por los hechos objetos de investigación, a pesar de contar con los EMP que hicieron posible la inferencia razonable para solicitar la orden de captura, formulación de imputación de cargos ante el administrador de justicia respectivo y la consecuente solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, según se lee:

“... de acuerdo con estos lineamientos, el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo en la que no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos. Ello no obsta para que, en cumplimiento de la función admonitoria que debe cumplir la providencia contencioso-administrativa en

⁸ “4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior...”

⁹ “2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión el Juez de Conocimiento competente...”

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



función de la no repetición, se analice, y descarte o adopte, en cada caso y en atención a sus particularidades, la pertinencia de dar aplicación a un régimen de responsabilidad subjetiva basado en la falla del servicio...”¹⁰

Lo lógico es concluir que la FGN efectivamente cumplió con los estándares legales para la solicitud de la medida de aseguramiento y el Juez con Funciones de control de Garantía para imponerla.

Lo que no resulta lógico ni sostenible es que la privación de la libertad se tornó en injusta sólo porque la FGN acudió a la preclusión en aplicación al beneficio de **amnistía de iure** y no logro demostrar la responsabilidad del procesado, por el delito que se le acusaba.

Si ello es así, se echa de menos la actividad del demandante por lograr la realización del juicio justo del que se duele, pues al tenor del art 6 de Decreto 277 de 2017 las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016 podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato.

En ese orden de ideas, mal puede el demandante hablar de privación injusta de su libertad, cuando bien que se acogió al beneficio, decisión que permitió cobrara firmeza con todos los beneficios que de ella se derivan. Por eso es que su pasividad rompe el nexo de causalidad que el mismo ha pretendido construir en esta causa.

5.4. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

1.- En el capítulo 3 de la demanda “*Fundamentos que estructuran la responsabilidad administrativa del Estado y prosperidad de las pretensiones*”, refiriéndose a la exigibilidad del art 17 de la ley 1820 de 2016 como norma aplicable al caso concreto, concluyó el demandante:

“... se debe entender por lógica clara que en el presente caso, por tratarse procedo (sic) por que se rigió bajo los parámetros de la ley 906 de 2004 o actual procedimiento panel (sic) colombiano debió haber elevado la solicitud de preclusión por parte del interesado o en su defecto por la defensa misma, y no por parte del delegado del ente fiscal, lo que indica que la privación de libertad que padeció el hoy demandante principal no debió haberla soportado más aun cuando la fiscalía contaba con todos los elementos probatorios suficientes para proceder con la acusación y posterior realización de juicio oral para haber entrado a demostrar la posible responsabilidad del que hoy fuera implicado en los hechos endilgados y con la inferencia razonable que le dio para de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, y así mismo no hubiese esperado que transcurrieran (33) meses

¹⁰ Página 14 – párrafo 6 del escrito de demanda

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



aproximadamente desde la captura hasta la solicitud de preclusión sin resultado favorable para el ente fiscalía por los hechos objeto de investigación...”

2.- Parte pues la demanda de un reproche errado, pues si bien es cierto que la Fiscalía General de la Nación decidió solicitar la preclusión del demandante, en ese entonces procesado, debe tenerse presente que la misma obedeció a la comprobada existencia de los requisitos para aplicar el beneficio de orden constitucional prevalente sobre cualquier otra consideración.

3.- El análisis que hace el demandante es un análisis diferente al espíritu del legislador en relación con los beneficios otorgados en el marco del acuerdo de paz. El otorgamiento del beneficio de *AMNISTÍA DE IURE* es una facultad atribuida a la FGN cuyos lineamientos fueron desarrollados en la circular 002 de 2017, que se anexa al presente. Por ello los efectos del beneficio no envuelven “*per se*” la responsabilidad patrimonial del Estado, pues su aplicación no se convierte en *SENTENCIA ABOSOLUTORIA*, ni altera la inferencia razonable que se tuvo al solicitar la medida de aseguramiento; ni su legalidad, razonabilidad y proporcionalidad lo que impide entonces hablar de la existencia de una falla en el servicio y ello por sí mismo lo que impide que deba ser resarcido un daño, por cuanto en relación con dicho quebranto no puede predicarse antijuridicidad alguna.

4.-El beneficio de *amnistía de iure* y sus efectos no puede construirse en una situación que deba premiarse desde al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado dados los contextos en que dicho beneficio constitucional fue regulado

En efecto, las decisiones proferidas por la Fiscalía General de la Nación simplemente atendieron al análisis legal propio de cada etapa procesal, por ello no devienen en injustas; esas decisiones fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía y aunque precluida la investigación, esa sola actuación no tiene la virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y generarle el deber de indemnizar el daño que reclama el demandante.

5.5.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como tales:

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



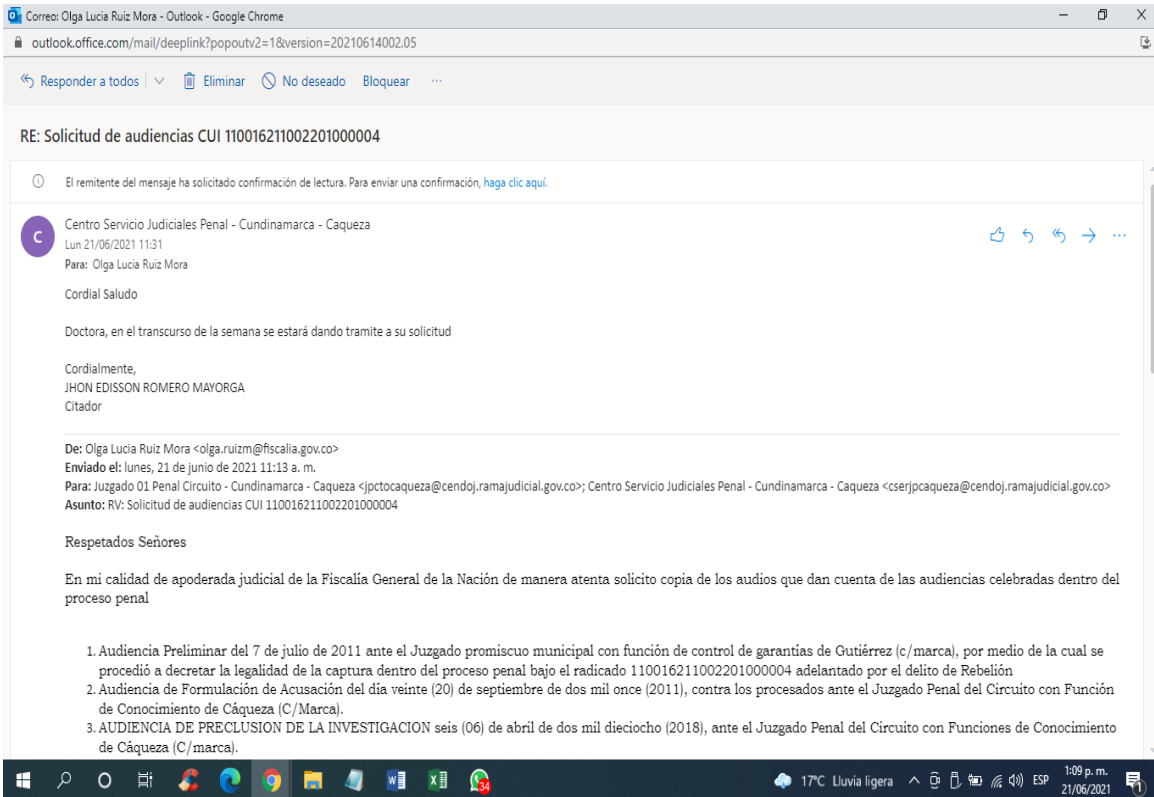
1. La documental aportadas por el extremo demandante correspondiente a las piezas procesales de la causa penal, las cuales dan cuenta de las razones que motivaron la solicitud e imposición de la medida de aseguramiento; así como las decisiones que llevaron a la preclusión de la investigación y su causa.

2. APORTADAS

- 2.1. Circular 002 del 10 de marzo de 2017 emanada de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se fijan los lineamientos para al a aplicación de la ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario de 2017, particularmente en lo que tiene que ver con el tramite preferente y la legitimidad de la FGN para solicitar la aplicación del beneficio.
- 2.2. Copia del oficio dirigido al centro de servicios administrativos de la rama judicial solicitando los audios que dan cuenta de las audiencias donde se impuso la medida de aseguramiento

Sólo en caso de que la petición elevada o sea recibida por el suscrito, de manera respetuosa solicito a su señoría se sirva oficiar para la obtención de la misma.

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



VII.- INFORMACION DE PETICION DE ACUMULACION

De manera atenta me permito informarle que siguiendo el lineamiento contenido en el artículo 148 del C. G. del P., se elevó la solicitud de acumulación de este proceso ante **el JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - Sección Tercera -**

RADICADO:	110013336038202000199-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO QUEVEDO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el Sr Chingate invoca como pretensión general la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación narrando como fundamento las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar al señalar que la privación de la libertad por la que se demanda en el Rad 038 2020 00199, así:

“se originó por hechos consistentes en la captura que se efectuara en su contra y consecuente vinculación a proceso penal adelantado por el delito de Rebelión, dentro del radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 desde el día seis (06) de julio de dos

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: JOSE EDUARDO CHINGATE
EXPEDIENTE: 2020-0162
JL 44102



mil once (2011) ante el Juzgado Promiscuo municipal con función de control de garantías de Gutiérrez (C/Marca), en calidad de autor del delito de rebelión”

VIII.- ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos
- Lo señalado en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Señor Juez

OLGA LUCIA RUIZ MORA
C.C. 51.866.451 de Bogotá
T.P. 62.906 del C.S de la J
olga.ruizm@fiscalia.gov.co



DEAJALO21-4167

Bogotá D. C., 23 de junio de 2021

Señor Juez

Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

RADICADO: 11001333603520200016200
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad; de manera respetuosa procedo a contestar la demanda, **advirtiéndolo** que lo hago dentro del término de Ley, en observancia del inciso 4º del artículo 199, habida cuenta que el traslado comenzó a correr a partir del pasado 10 de mayo venciendo hoy 23 de junio.

Contestación que realizo previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

Pretende la demandante bajo un régimen preferente de responsabilidad objetivo, a título de imputación de privación injusta de la libertad, se condene a las demandadas a reparar los presuntos daños que aduce se le ocasionó al núcleo familiar *in extenso*, con ocasión de la privación de la libertad de la que fuera objeto **JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS**, producto de su vinculación al proceso penal No. 11001621100220100000400, en el que se le investigó conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, como presunto autor responsable del punitivo de **rebelión**, en el cual por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Gutiérrez con Función de Control de Garantías, le fue proferida medida de aseguramiento, siendo absuelto por solicitud de parte de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal No. 11001621100220100000400, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes por parte del actor. Ahora bien, en cumplimiento de la normativa procesal y a efectos de facilitar la fijación del litigio, con soporte en la documental puesta a disposición, manifestamos respecto al acápite 2. HECHOS del escrito subsanatorio: Del PRIMERO al SÉPTIMO son ciertos; OCTAVO parcialmente cierto en tanto no nos consta la diligencia por parte de la bancada de la defensa, en tal sentido, nos atendremos a la literalidad de las piezas procesales allegadas; NOVENO es cierto; DÉCIMO en tanto realiza un señalamiento directo al proceder del ente investigador, corresponderá al mismo pronunciarse al respecto, DÉCIMO PRIMERO es cierto. Aceptación que sobre la factual presentada, no implica se acepte responsabilidad alguna de mi representada.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada por las siguientes razones:

En primer lugar, estimamos operó el fenómeno objetivo de la caducidad, no obstante la postura predominante de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala: *“En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el*

sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra ...”.

Respetuosamente consideramos que la aludida postura no aplica para el caso que nos concita, **sustentando tal apartamiento** en la distinción entre una privación injusta de la libertad a una prolongación injusta de la privación de la libertad, en tanto que el primer evento cuestiona la decisión judicial (Ley 906) que así lo determina, imposición de medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, mientras que lo segundo ataca la persistencia de la medida ante la nugatoria de la solicitud de libertad.

Lo anterior encuentra fundamento en la literalidad del artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Disposición que nos conduce a la identificación del hecho dañoso, traducido en la acción u omisión que se endilga, para de allí contar al día siguiente el término de los dos años.

En consonancia a lo anterior, para el caso que nos ocupa, sea lo primero identificar el hecho dañoso respecto al cual se reclama el perjuicio; una vez analizada la demanda y el escrito la subsanó, encontramos que lo ubica en la imposición de la medida cautelar; la cual en efecto, fue dispuesta a solicitud de la Fiscalía el 07 de julio de 2011.

Es así como al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 03 de abril de 2020 cuestionando el proceder del operador jurídico, transcurrieron más de manera evidente más de 2 años.

No obstante, en caso de no acogerse el apartamiento propuesto, estimamos no le asiste razón a la parte actora en tanto para el caso que nos ocupa, no se dan los presupuestos que determinen un régimen de responsabilidad objetivo, de acuerdo con la evolución jurisprudencial elaborada por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en consonancia con los lineamientos vinculantes establecidos en la SU-072 del 5 de julio de 2018.

Establecido un régimen subjetivo de preferencia, necesariamente, habremos de examinar la actuación por parte del juez en función de control de garantías, respecto al hecho dañoso que se pregona cual es el de la privación de la libertad.

Trasladándonos a dicho **escenario, ab initio**, en el cual le corresponde al operador jurídico decidir la solicitud de la Fiscalía, encontramos que de los elementos probatorios que le

fueron dispuestos, como lo fueron los informes de inteligencia del ejército y el estudio de seguridad realizado por el entonces DAS, contenían señalamientos directos de que JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS era integrante de uno de los frentes del entonces grupo subversivo de las FARC, elementos de prueba (aún no controvertidos) a partir de los cuales de manera válida se podía inferir la responsabilidad penal del hoy demandante principal.

Aunado a la inferencia razonada, encontramos un sustento de necesidad habida cuenta de los señalamientos realizados que daban cuenta del accionar del indiciado dentro del frente guerrillero, el que constituía un azote para la misma comunidad de Gutiérrez.

Lo anterior nos brinda el suficiente soporte para señalar que la privación soportada por JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS, no adjetiva en antijurídica, y que por lo tanto estaba en el deber jurídico de soportarla.

En tal sentido, encontramos fundamento en las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo con las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar¹.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

¹ Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En consonancia con lo anterior, el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir plena certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba (tan solo elementos de prueba) ni con la totalidad de las pruebas que durante el proceso se recaudan por parte de los sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Con el anterior sustento, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento², por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, a motu proprio y ab initio, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de orden de captura, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,³ actuaciones que inician a petición de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Es así como el Juez de Control de Garantías, a efectos de adoptar las decisiones a que haya lugar, debe atender los requisitos previstos en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal, que establecen:

***“Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos*

² Artículo 250 C.P.

³ Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.”

“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, declarará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (Subrayado fuera de texto)
(...)”

“Artículo 310. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142 de 2007. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.”

Artículo 311. Peligro para la víctima. Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atender contra ella, su familia o sus bienes.”

(...)

“Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Modificado por el art. 60, Ley 1453 de 2011. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. **En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.** (Subrayado fuera de texto)
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Adicionado por el art. 26, Ley 1142 de 2007, así:

“4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido

En consecuencia, el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento, atendió los procedimientos y presupuestos previstos en la Ley 906 de 2004, que le permiten, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, restringir preventivamente el derecho a la libertad, pues, como se dijo, tal decisión se fundó en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que permitían, **bajo una inferencia razonable**, determinar que el imputado podría ser autor o partícipe de las conductas delictivas por las cuales se le investigaba.

Ahora bien, debe insistirse en que la medida de aseguramiento se adopta en la etapa preliminar del proceso penal, en la que aún no se han recopilado todas las pruebas, de modo que por su misma naturaleza cautelar, su imposición no desconoce la presunción de inocencia,⁴ en cuanto allí no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, sino que se adopta en cumplimiento de unos objetivos constitucional y legalmente legítimos, como son garantizar la comparecencia del imputado, evitar la obstrucción del proceso y proteger tanto a las víctimas, como a la sociedad⁵.

Por ende, no se puede derivar responsabilidad administrativa del Estado con ocasión de las medidas de detención proferidas por el Juez con función de Control de Garantías, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005:

“La facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento”

⁴ Sentencia C-106 de 1994. “Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. **Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.**”

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

⁵ Sobre las funciones del juez de control de garantías la sentencia C-591 de 2005 señaló: “[Una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002 al nuevo sistema procesal penal, fue la creación del **juez de control de garantías**, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, prácticas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

En dicho orden de ideas, se insiste, una vez verificado que el acto jurisdiccional restrictivo preventivamente de la libertad del demandante fue en un todo legal y proporcional, consecuencia de la **inferencia razonable** que hizo el Juzgado al resolver la apelación, en ejercicio de su deber funcional, de las competencias otorgadas y con sustento en los elementos materiales probatorios presentados en esa fase procesal por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como respaldo de su solicitud preliminar y en atención a la naturaleza del delito imputado, esto es, un punible que atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado, y, expedido en cumplimiento del ordenamiento Constitucional y Legal aplicable, **se estima que la imposición de la medida de seguridad fue legítima**, y por tanto **no constitutiva de daño antijurídico** que deba ser indemnizado administrativamente.

Es así, como no podría ser admisible, ni justo con el Estado **-el cual también reclama justicia para sí-** que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, **cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley, ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo**, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el Juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, mal puede imponer una condena en contra de este último.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento, esto es, que la medida de aseguramiento si bien pudo constituir un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto **estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían, y en debido cumplimiento de la Ley que así lo ordenaba.**

En el anterior sentido, ha de tenerse en cuenta, que el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el

significado de la expresión "injusta" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho.”⁶ (negrilla fuera de texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.⁷

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.”⁸

Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

*“Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que **la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.***

*En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, **es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que***

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁷ Ley 906 de 2004. Artículo 308

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.⁹

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad¹⁰. Al respecto se ha mencionado:

*“El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta “sospecha” en su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la “probabilidad” de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese nivel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la “certeza” sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido.”*¹¹

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de “privación injusta de la libertad”, el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

¹¹ Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.

4.1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

De manera ya reiterada, con el debido fundamento en los lineamientos jurisprudenciales expuestos, encontramos que el eventual daño padecido por JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS, habida cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento, **no adjetiva en antijurídico**, en tanto el indiciado estaba en deber jurídico de soportar, dada la legalidad de la medida en virtud del punible investigado, la inferencia surgida de los elementos probatorios, y el cumplimiento de los tests de razonabilidad y proporcionalidad que determinaron su necesidad en protección de la comunidad azotada por el accionar de las FARC.

4.2. DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: *“La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”*¹²

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

*“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el **“juicio de imputación”** le está **asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces**, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, **la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar**; (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, **el estudio de esta***

¹² Ley 906 de 2004. Art. 286

temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.”¹³

De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

*“Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que **en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación**. Precisamente por esta razón **la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación**.*

***En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem), sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.”¹⁴** (negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior se colige que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas que sustenten su petición de condena, debía hacerlo en debida forma. De manera que siendo del Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal con elementos materiales de prueba admisibles y con

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar

el poder suasorio suficiente, también al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la práctica probatoria, se puede atribuir la responsabilidad a esta Institución, de no lograr probar sus propias pretensiones por los mismos errores en que incurrió. Se puede evidenciar el desconocimiento del principio de progresividad del caso concreto, pues antes de realizar los actos procesales de solicitud de medida cautelar, imputación, acusación, le correspondía examinar la fundabilidad de estos, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia.

Por lo anterior, de manera respetuosa, estimamos que, en la eventualidad de una sentencia condenatoria, el llamado a responder es la Fiscalía General de la Nación.

4.3. HECHO DE UN TERCERO

No es dable dejar de lado, la injerencia que tuvo los señalamientos particulares por parte de los entrevistados en los informes tanto de inteligencia del ejército como del extinto DAS, que daban cuenta de la participación de JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS, en las actividades desplegadas por el grupo subversivo en la zona.

4.4. INNOMINADA

En tal sentido, solicitamos cualquier otra eximente de responsabilidad, que a lo largo del presente juicio de responsabilidad administrativa sea demostrada.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fue aportada con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

Con el objeto de demeritar o corroborar la afectación moral a un núcleo familiar tan extenso, solicito al Despacho se incorpore y brinde el valor que corresponda a la respuesta de la petición previamente tramitada, contenida en el Oficio DEAJALO21-4164, dirigida al Director del Centro Penitenciario de La Picota, en el que se solicitó el registro de visitas realizadas al señor JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS, durante el término que estuvo privado preventivamente de la libertad en dicho establecimiento penitenciario.

A efectos de establecer si se configura eximente de responsabilidad, solicito comedidamente se decrete el **interrogatorio de parte** del hoy demandante principal JOSÉ EDUARDO CHINGATE ROJAS, para lo cual su apoderado habrá de encargarse de su comparecencia, a efectos de absolver interrogatorio, a formular mediante cuestionario previamente radicado, o respondiendo las preguntas que en diligencia de manera personal le formule.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co móvil 3134998954

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

abogadarubianosandra@gmail.com;
procjudadm97@procuraduria.gov.co;

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Con respeto, del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. No. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.